

intereses devengados desde la fecha de la demanda, hasta su cancelación, es de cargo de los coherederos que han reconocido el crédito; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; ordenaron el reintegro de papel sellado; y los devolvieron.

Loayza. — Sánchez. — Guzmán. — Vélez — Espinoza. — Corzo G. — Elmore. — Lama — Jiménez.

Se publicó conforme a ley, siendo el voto de los señores Espinoza, Corzo, Elmore y Jiménez, por la nulidad de la sentencia de vista y confirmación de la de primera instancia de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, de que certifico.

Luis Delucchi.

Causa N° 787. — Año 1893.

Es nula la venta de bienes de una institución pública, decretada ilegalmente por la autoridad política.

Recurso de nulidad interpuesto por don Emilio Fetzner en la causa seguida con la Beneficencia de Castilla, sobre nulidad de contrato.—Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

A fojas 117, 118, 119 vuelta, 123 vuelta y 124 vuelta consta que el presbítero doctor don Mariano López y Nates en su testamento que otorgó en 1847, y en el codicilo de 1864, nombró por su único y universal heredero

al hospital de Huacacari, en el valle de Majes, legándole entre otros bienes, un fundo denominado "Bellavista", bajo la terminante prescripción que los productos de los bienes se habían de aplicar en las necesidades del hospital, y que en caso de que el Gobierno quisiera apropiarse de las fincas y darles otra aplicación y destino, fuese la heredera de todos esos bienes su hermana doña María Nates.

Es claro e indiscutible que el dueño del fundo denominado "Bellavista" era y es el indicado hospital, y que en representación de este establecimiento piadoso, debe administrar los bienes legados por el doctor Nates, la Beneficencia de Castilla.

Muy sagrada era la voluntad del testador que legaba esos bienes; y el derecho de propiedad del hospital, instituido heredero estaba, está y debe estar bajo el amparo de las leyes, que en todo país civilizado acuerdan a este derecho la más amplia protección y seguridad.

El derecho de dominio del mencionado hospital al fundo denominado "Bellavista", está fuera de toda duda.

En 1881, el Jefe Superior Político y Militar de los Departamentos del Sur, en virtud de las facultades de que lo investió un decreto del Gobierno que existía en esta Capital, ordenó que fuesen vendidas en subasta pública las fincas pertenecientes al hospital de Huacacari, para atender con su valor a los gastos de la guerra con Chile.

Sin observarse las formalidades requeridas por la ley, fué vendido el fundo "Bellavista" a don Emilio Fetter por la cantidad de tres mil soles de plata sellada y mil ciento diez en incas de papel.

Verificada esta venta en la fecha puntualizada, que era ipso jure nula, desde que el contrato lo ajustaba quien no era dueño, quien no tenía facultad de hacerlo, y que lo verificaba echando a un lado las formalidades legales; y anulados por la ley de octubre de 1886 todos los actos administrativos de la Dictadura de 1881, la Beneficencia de Castilla ejerciendo la acción reivindicatoria, que corresponde a todo propietario a quien le ha sido arrebatada la propiedad que le correspondía; y en virtud del derecho de recoger la cosa del poder de la persona en que se encuentre, cualquiera que sea el título que ésta alegue, mucho más cuando ese título es evidentemente nulo y la propiedad ha sido arrebatada por la fuerza y la violencia, pidió que declarándose la nulidad de ese contrato de venta írrito, le fuese devuelto el bien que legítimamente le correspondía, y que sin observarse las formalidades legales, había sido vendido indebidamente, por quien no era dueño ni tenía facultad de venderlo.

Esta acción que ejecutaba la Beneficencia era esencialmente reivindicatoria, que conforme a los principios de legislación tiene lugar aun durante el término de cuarenta años, ó por lo menos durante veinte años, sin que obste para su ejercicio que el bien esté poseído por otra persona y que ésta lo apoye en la existencia de un título, que calificado jurídicamente resulte, como en el caso actual no ser legítimo, por que el bien no fué adquirido de quien era su dueño, ni se observaron en la venta las formalidades legales.

De modo que aunque hubieran trascurrido diez años o más desde que la venta se consumó de hecho, no por eso habría prescrito la acción reivindicatoria. Ella estaba viva y expedita.

Interpuesta esa acción reivindicatoria y de nulidad de la venta, ha sido pronunciada la sentencia de fojas 108, confirmada por la de fojas 176, decidiéndose que la demanda era fundada; declarándose que la venta del fundo "Bellavista" era nula, ordenándose que ese fundo fuera devuelto a su dueño; y dejándose por equidad su derecho a salvo al comprador, que a sabiendas compró de quien no era dueño, para que lo ejercitara como viera convenirle, a fin de obtener la devolución del dinero importe de la venta.

El Fiscal encuentra que dichas sentencias confirmatoria y confirmada están arregladas a la ley, a los principios de justicia y a las reglas más claras de Legislación, i que todavía concurren en favor de la sentencia muy graves consideraciones.

Debe ser en los Tribunales de justicia un procedimiento severo y uniforme, no aceptar como válidos actos y contratos que no han tenido más apoyo que la fuerza y la violencia, y en los que se ha desconocido el sagrado derecho de propiedad privada, cualesquiera que hubieran sido los fines con que se consumara la arbitrariedad o ilegalidad.

Los Tribunales ajenos a las pasiones de partido: que están muy por encima de las facciones: que no tienen más norma que la ley y el derecho, no pueden reconocer como válido, sino lo que está ajustado a éstos.

En virtud de estas consideraciones, el Fiscal opina: que no hay nulidad en las referidas sentencias, y que así debe declararlo V. E., con las condenas de ley.

Lima, octubre 27 de 1894.

Aranibar.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, noviembre 13 de 1894.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, declararon *no haber nulidad* en la sentencia de vista de fojas ciento setenta y seis, su fecha tres de julio último, que confirma la de primera instancia de fojas ciento ocho, su fecha ocho de enero próximo pasado, que declara nula la venta de la chacra de Bellavista y manda entregarla a la Beneficencia de Huancarqui en el término de tercero día, dejando a salvo el derecho del comprador para que lo ejerce como hubiere por conveniente, a fin de obtener la devolución del dinero importe de la venta; condenaron en las costas del recurso y en la multa de ciento sesenta soles a la parte que lo interpuso; ordenaron el reintegro del papel sellado; y los devolvieron.

Sánchez. — Vélez. — Espinoza. — Corso. — Lama.

Se publicó conforme a ley, de que certifico.

Luis Delucchi.

Causa N° 449. — Año 1894.
